



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 233 - 2023-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, **29 MAR. 2023**

VISTOS:

Opinión Legal N° 54-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 24 de marzo del 2023, sobre **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la administrada **BLANCA VICTORIA SAHUARICO DE ARADIVI** identificada con **DNI N°05063303** y demás antecedentes del presente Expediente Administrativo Y;



CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Constitución Política del Estado Peruano, en el artículo 66° se establece "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.", por otro lado, el artículo 67° del mismo dispositivo legal señala "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Que, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

Que, la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su Artículo 2° Legitimidad y naturaleza jurídica establece que Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, **con autonomía política, económica y administrativa** en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, como se puede apreciar en el acervo documentario, se tiene que con expediente administrativo de exclusión signado con Exp. N° 869, se adjunta TITULO DE PROPIEDAD de la Unidad Catastral N°30082 de la parcela agrícola N°01 de fecha 30 de marzo de 1997, a favor de Jorge Jordan Velasco, y el contrato de compra venta entre el titular del predio y el señor Edgar Cusi Auca, siendo este último titular del predio rustico denominado "San Pedro" con un área de 50 has (...) del mismo modo el mapa visado por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, cuya información técnica es de una área de 52.0967has, la misma que señala que se encuentra en zona catastrada, por otro lado mediante el Informe Técnico N°009-2022-GOREMAD-GRFFS-AC en el numeral 8.1. refiere que "De la evaluación realizada a la solicitud de exclusión presentado por Edgar Cusi Auca, ha cumplido con presentar parcialmente los requisitos para el procedimiento de exclusión por lo que No presentó carta de compromiso de pago, en caso requiera inspección ocular (...)", en mención a ello el administrado, presenta el Exp. N°2479 de



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

fecha 15 de marzo del 2022, en la cual adjunta la carta de compromiso de pago, en ese entender, el administrado Edgar Cusi Auca habría cumplido con presentar la documentación de acuerdo al artículo 77 del Reglamento para la Gestión Forestal y el Ítem 17 del TUPA-GRFFS, asimismo mediante Exp. N°2392 de fecha 11 de marzo del 2022 adjunta la copia certificada de predio rural inscrito en los Registros Públicos.

Que, así mismo mediante Carta N°440-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 11 de marzo del 2022 se notificó a la administrada Blanca Victoria Sahuarico De Aradivi, con la finalidad de poner de conocimiento que el trámite de exclusión presentado por Edgar Cusi Auca se superpone al Contrato N°17-TAH/C-OPB-J-065-04, siendo su persona la titular del mencionado contrato perteneciente, el mismo que se señala con el INFORME TÉCNICO N°009-2022-GOREMAD-GRFFS-AC, es menester precisar que la notificación se realizó válidamente conforme el numeral 20.1.1 del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, la misma que vencido el plazo, la administrada no presenta descargo o documentación alguno al trámite de exclusión. De este modo, de conformidad con el artículo 118° del T.U.O. de la LPAG, indica cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición, en ese sentido, en el presente caso no se presentó oposición a trámite de exclusión por parte de la Sra. Blanca Victoria Sahuarico De Aradivi titular del Contrato de Concesión N°17-TAH/C-OPB-J-065-04 cuya área se pretende excluir. Posteriormente, mediante Resolución Gerencial Regional N° 343-2022-GOREMAD-GRFYFS de fecha 26 de abril de 2022 se resuelve Declarar procedente la solicitud de exclusión presentada por el Sr. EDGAR CUSI AUCA, siendo la mencionada resolución cuestionada en el presente expediente administrativo.

Que, en relación a lo precisado en líneas precedentes, con Expediente N° 169 de fecha 12 de enero del 2023, la Sra. BLANCA VICTORIA SAHUARICO DE ARADIVI interpone Recurso de Reconsideración ante la existencia del acto administrativo resolutivo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 343-2022-GOREMAD-GRFFS, adjuntando como medio de prueba:

- *"Copia certificada expedido por parte del personal de registros públicos de esta ciudad de la escritura pública N°1277 de fecha 29 de diciembre del 2021 de compra venta, perteneciente a Edgar cusi auca, con motivo que se corrobore que la persona antes señalada, recién es propietario, desde el 29/12/2021, del supuesto predio colindante con el predio de la impugnante, el predio de la persona antes descrita, no cuenta con coordenadas UTM hasta el 29/12/2021; es decir, a partir de esa fecha recién estuvo habilitado supuestamente, para presentar el procedimiento de exclusión de área en su gerencia. Por lo que habiendo presentado el expediente administrativo N° 869 con fecha TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO, este debe ser Declarado Improcedente, al no haber reunido los requisitos de ley (No ser propietario del supuesto predio colindante con el predio de la impugnante, en el momento de la presentación del citado expediente). (...) Sin perjuicio de lo antes mencionado, no existe ninguna norma, ni procedimiento administrativo que permita modificar un Contrato de Concesión, debido al amparo del artículo 62 de la Carta Magna; caso contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad, excepto que las partes acuerden lo contrario. Asimismo, habiendo transcurrido más de 10 años, sin que el propietario primigenio haya iniciado una acción administrativa o judicial significa que ha consentido y convalidado este hecho y por ende su derecho sea extinguido. Por lo tanto, deberá Declararse Fundado el Recurso de Reconsideración en todos sus extremos.*



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

- *La copia literal certificada expedido por parte del personal de registros públicos de esta ciudad, de la partida electrónica N°05002603, perteneciente al supuesto predio colindante, con el predio de mi patrocinada; con motivo que se corrobore que la persona Jorge Jordan Velasco Flores y Edgar Cusi Auca el primero de los nombrados aparece como propietario desde el año 1997 y este nunca realizo ninguna acción administrativa, ni judicial y por ende convalido y avalo la existencia del Contrato de Concesión Forestal de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-TAH/ C-OPB-1-065- 04, perteneciente a la suscrita. Ahora, la persona Edgar Cusi Auca, tampoco puede pretender modificar el Contrato antes señalado, más aún, si este está protegido, bajo el amparo del Artículo 62 de la Carta Magna. Además, el supuesto predio colindante con el de mi representada, su Título de Propiedad carece de coordenadas UTM y por ello este no puede prevalecer a una Concesión debidamente delimitada, por la autoridad competente, otorgado hace más de Diecisiete años, más aún, si ninguna norma permite la realización de cualquier acción administrativa o judicial, por el solo transcurrir del tiempo. La concesión de mi representada, está protegida por el amparo del Artículo 62 de la Ley de Leyes." (...)*



Que, con respecto a lo precisado en el párrafo anterior, se debe tener en cuenta que la exclusión y compensación de áreas se encuentra regulado por el artículo 42, literal I) del Reglamento Para Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (Reglamento de la Ley Forestal) y prescribe: "Son derechos de los titulares de los títulos habilitantes regulados por este Reglamento, según corresponda: (...) I) solicitar a la ARFFS la compensación de área o reubicación en caso de redimensionamiento del BPP o de exclusión de áreas de la concesión, siempre que existan áreas disponibles en el BPP, conforme a las causales y condiciones previstas en los lineamientos aprobados por el SERFOR. Aplica solo para el caso de concesiones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77." Así mismo, en el contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de madre de dios N°17-MAD-TAH/C-OPB-J-065-04 a favor de la Sra. BLANCA VICTORIA SAHUARICO DE ARADIVI, celebrado en señal de conformidad y aceptación del contenido del presente, se precisa lo siguiente:



CLAUSULA OCTAVA: DERECHOS DEL CONCESIONARIO

8.1. (...)

8.11. A solicitar el redimensionamiento y exclusión de área de concesión a fin de que se tome en cuenta derechos de terceros sobre áreas inicialmente concesionadas.

8.12. (...)

CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

9.1. (...)

9.10. Respetar los predios con derecho de propiedad o títulos de posesión del Ministerio de agricultura de terceros que se pudieron encontrar dentro del área de concesión, pudiendo solicitar al concedente el redimensionamiento del área de concesión.

9.11 cumplir con las normas ambientales vigentes.

Que, en ese contexto, se puede apreciar en el contrato N°17-MAD-TAH/C-OPB-J-065-04, que contiene cláusulas que son de cumplimiento obligatorio, que fue consentido por la administrada al momento de la celebración del mismo y en concordancia con el artículo 42, literal I) del Reglamento Para Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, **la administrada tiene el derecho de solicitar la compensación de área respectiva, según las condiciones previstas en los lineamientos aprobados por el SERFOR, en merito a la resolución que declara procedente la solicitud de exclusión de área dentro de su contrato.**



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Así mismo la cláusula novena del contrato N°17-MAD-TAH/C-OPB-J-065-04, es clara al mencionar que el concesionario está obligado a respetar los predios con derecho de propiedad o títulos de posesión del Ministerio de agricultura de terceros, en ese sentido el Sr. EDGAR CUSI AUCA presento título de propiedad sobre el área superpuesta, de lo precisado se desprende que **la titular del contrato está obligada a respetar los predios privados, bajo los términos de la cláusula del contrato suscrito.**

Que, respecto al título de propiedad, es necesario mencionar que la acción reivindicatoria reconocida en el artículo 927 del código civil, es el instrumento que le permite al propietario hacer efectivo su derecho a exigir la restitución del bien, en ese sentido el título de propiedad es la acción real que permite la determinación del derecho de propiedad, por lo tanto es reconocido como un derecho real que se encuentra sustentado en el derecho de propiedad al igual que en el de reivindicación, ambos tienen la misma naturaleza "imprescriptible".

Que, de conformidad con los párrafos precedentes, la administrada BLANCA VICTORIA SAHUARICO DE ARADIVI, **NO PRESENTO NUEVA PRUEBA VALIDA que sustente el recurso de reconsideración, por lo tanto, debe declararse IMPROCEDENTE EL RECURSO.**

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el numeral 1.1. **Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", de la misma manera el numeral 1.2. **Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". y finalmente conforme al numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, con Ordenanza Regional N°008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de Diciembre del 2019, que aprueba la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N°007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N°026-2012-GRMDD/CR, por CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE; en los siguientes extremos:
a) Incorporar la denominación: GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°025-2023-GOREMAD/GR, de fecha 11 de enero del 2023, resolvió designar al Ing. **CARLOS JAVIER BOURONCLE RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la administrada BLANCA VICTORIA SAHUARICO DE ARADIVI identificada con DNI N° 05063303, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la administrada BLANCA VICTORIA SAHUARICO DE ARADIVI identificada con DNI N° 05063303 y a las instancias que correspondan.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo completo al área de Concesiones Forestales con fines no maderables de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre-GRFFS.



COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Ing. Carlos Javier Bouroncle Rodriguez
GERENTE REGIONAL